



SENTENCIA No. 175

Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Jainover Supelano y Aida Yaneth Fernández Garzón.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Correspondió la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio decretado mediante sentencia 348f del 29 de octubre de 2013 en donde se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

2. Trámite procesal.

Se abrió la liquidación de la sociedad conyugal, una vez subsanada las falencias presentadas, mediante proveído 1075 del 1 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Supelano - Fernández.

Publicado el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

El día 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores Supelano - Fernández, en donde, además de aprobarse los inventarios y avalúos presentados,



se tuvo como expresamente realizada la renuncia a gananciales realizada por la señora Aida Yaneth Fernández Garzón, se decretó la partición y se designó como partidora a la apoderada judicial de los interesados.

Una vez presentado el trabajo de partición, se procede a aprobar la cuenta partitiva presentada, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; ha comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado por la sentencia 348f del 29 de octubre de 2013 que decretó el divorcio y declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos. No hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Supelano – Fernández, ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00193-00. LSC

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.



(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00193-00. LSC

Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, esta como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00193-00. LSC

se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente. De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la sociedad conyugal.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio y dicha sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación; se presentó el inventario y avalúo de bienes, así como el trabajo de partición. Ambos presentados en debida forma, así:



14TrabajoAdjudicacion.pdf

IV. - DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

En consecuencia, se realiza la Adjudicación del bien inmueble descrita en el Activo Social, y se adjudica al cónyuge **AIDA YANETH FERNANDEZ GARZÓN** una proporción del **Cero Por Ciento (\$-0)**, debido a que renunció a ganancias; y el **Cien Por Ciento (100%)** se adjudica al cónyuge **JAINOVER SUPELANO**.

HIJUELA ÚNICA

Al señor **JAINOVER SUPELANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía N°.1.193.084.104 en calidad de **cónyuge**, se le adjudica el cien por ciento (100%) de la sociedad conyugal, ósea la suma de: **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.....(\$183.215.690,00)**.

Para pagársela se le adjudica el cien por ciento (100%) del siguiente bien:

PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno identificado como el No 30 de la manzana 129 de la Urbanización Floralia 2ª Etapa de esta ciudad y la casa de habitación que en el se levanta distinguida en su puerta de entrada con el numero 3BN-75 de la calle 72K de la actual nomenclatura urbana de Cali. cuyos linderos especiales de acuerdo con el título de adquisición son los siguientes: **NORTE**, En 4 50 metros con la Calle 72K; **SUR**, en longitud de 4.50 metros con el lote No 19; **ORIENTE**, en longitud de 12.50 metros con lote No. 31; y **OCCIDENTE**, en 12.50 metros con el lote No. 29. Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No 370-194039 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali. Registro Catastral No. C-822-00700-39. **PARAGRAFO:** No obstante, la mención de cabida y linderos correspondientes, el bien inmueble se

Carrera 4 N°. 9-63 oficina 101, Edificio Trujillo, Teléfono 3390135, celular 319 627 9918
email: ememilla712009@jccotmail.com
Cali- Valle



ALBA EMMA MORA TORIJANO
Abogada

toma como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. -----



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00193-00. LSC

usos costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. -----

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el señor **JAINOVER SUPELANO** en su estado civil de casado con sociedad conyugal vigente, por compra que de él hiciera a él señor **EDGAR GALINDO ZAPATA** mediante escritura pública N° 4001 de fecha 30 de julio de 1.997 de la Notaria Séptima de Cali (V). Registrada el día 5 de agosto de 1997. -----

Para efectos de la presente liquidación se ha acordado dar al inmueble anterior un avalúo comercial de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.....(\$183.215.690,00)**

TOTAL, ADJUDICADO..... \$183.215.690,00

Resumen de la liquidación de la sociedad conyugal.

TOTAL, ACTIVO BRUTO..... \$ 183.215.690,00

No hay pasivo que grave la presente sucesión intestada.....\$ -0-

ACTIVO

LIQUIDO.....\$183.215.690,00

V.- COMPROBACIÓN:

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS:\$183.215.690,00

HIJUELA ÚNICA: a favor de **JAINOVER UPELANO.....\$183.215.690,00**



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00193-00. LSC

 14TrabajoAdjudicacion.pdf

VI. MANIFESTACIONES ESPECIALES.

Manifiestan mis representados bajo la gravedad del juramento, que la liquidación presentada corresponde a la realidad de la Sociedad Patrimonial **SUPELANO - FERNANDEZ**, quedando a cada uno el acrecimiento de sus patrimonios.

PRIMERO: Los Cónyuges manifiestan, que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes u otras deudas distintas, de los que aquí se han relacionado o a cualquier pretensión judicial o

Carrera 4 N°. 9-63 oficina 101, Edificio Trabajo. Teléfono 8890135, celular 319 627 9918
email: ecorrala712009@hotonmail.com
Cali-Valle



ALBA EMMA MORA TORIJANO
Abogada

extrajudicial encaminada a modificar o desconocer en todo o en parte la partición del Activo y Pasivo que aquí se ha efectuado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de terceros declaran los cónyuges que, si por razón de la solidaridad que les impone la ley, uno de ellos tuviere que cumplir créditos no descritos en esta liquidación, con causa anterior al registro de esta, quien lo hiciere, tendrá derecho a repetir contra el otro, sin que ello implique en manera alguna variar o desconocer la distribución del activo y pasivo aquí consignado.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.820 del Código Civil, modificado por el art. 25 numeral 5° de la Ley 1 de 1976 y el art. 1821 del código Civil, artículo 523 del Título II del C.G del P, y por la naturaleza del asunto, es Usted Señora Juez competente para conocer de esta **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CÓNUGAL DE MUTUO ACUERDO.**

De esta forma se deja Liquidada definitivamente la Sociedad Conyugal que existió entre los esposos señores **JAINOVER SUPELANO** y señora **AIDA YANETH FERNANDEZ GARZÓN.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00193-00. LSC

<p>VII.- PRUEBAS Y ANEXOS</p> <p>Que sean tenidas como pruebas los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores JAINOVER SUPELANO y AIDA YANETH FERNANDEZ GARZÓN. • Fotocopia de la cédula de ciudadanía española de la señora AIDA YANETH FERNANDEZ GARZÓN. <p>De la Señora Juez Décimo de Familia de Oralidad de Cali.</p> <p>Atentamente.</p>  <p>ALBA EMMA MORA TORRIJANO C.C. N°. 66.839.597 de Cali (V) T.P. 338.581 del C.S.J.</p> <p><small>Carrera 4 N°. 9-43 oficina 101, Edificio Tréjolo, Teléfono 8890135, celular 319 627 9918 email: emmorat12009@ramajudicial.com Cali-Valle</small></p>

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación presentado por la apoderada judicial de los interesados, en relación con los bienes de la sociedad conyugal conformada entre los señores Jainover Supelano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.457 y Aida Yaneth Fernández Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.960.618.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de adjudicación y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-194039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inscripción

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00193-00. LSC

que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726f7f402248ea2f61d8a295bcaee9694100671759459364009396555ac87d9**

Documento generado en 16/09/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>